

**FIRMAS AUTORIZADAS EN LOS CHEQUES
Y REPRESENTACION**

**LUIS JAVIER LOPERA S.
Abogado Titulado U.P.B.
Profesor de la Cátedra Título Valores en la
Facultad de Derecho U.P.B.**

FIRMAS AUTORIZADAS EN LOS CHEQUES Y REPRESENTACION

Entre los títulos valores el cheque se distingue por sus características de documento bancario, vinculado al contrato de depósito en cuenta corriente y cuya función es la de ser instrumento de pronto pago. Se diferencia de la letra de cambio y del pagaré en el hecho de que su origen regular es el de ser la forma de utilizar una disponibilidad que se tiene en un banco y mediante este mandato de pago se pretende la solución inmediata de obligaciones. Se dice que la vida normal de un cheque al ser recibido por el tomador es la de pasar a las manos del banquero que atiende la orden de pago de su girador. Eventualmente puede circular, y cuando su giro es irregular, al no ser pagado por el banco, se inicia para su legítimo tenedor la utilización de las vías estrictamente basadas en el derecho cambiario del cheque, que son aquellas que se apoyan en el compromiso de las firmas puestas en el cheque, sea como girador, endosante, etc. No se puede olvidar que el banco, en general, no está vinculado "cambiarmente", ya que no firma el cheque y toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el mismo.

La letra y el pagaré, por el contrario, no tienen causa típica de creación, buscan instrumentar un crédito en el que el plazo juega papel primordial para una posible circulación, en operaciones de pago, descuento y garantía.

Se ha dicho con razón, que el cheque presenta dos caras: el llamado derecho interno del cheque y el señalado como derecho externo del

mismo. El primero marca el conjunto de relaciones entre el cuenta-habiente y el banco girado. El segundo comprende las consecuencias que se derivan de firmar un cheque, sea en el acto de su creación, como girador, o en el de su subsecuente negociación, si a ello hubiere lugar, como endosante, avalista, etc..

Al analizar las normas pertinentes sobre cheques encontramos, en efecto, que muchas definen situaciones del banco con el cuenta correntista y hay otras relacionadas con exclusivos aspectos del cheque como título valor. Si quisiéramos dar ejemplo de ello, tendríamos que los artículos 1382 a 1391 del Código de Comercio son regulaciones atinentes con el depósito en cuenta corriente bancaria, o sea, que se ubican en una situación estrictamente contractual en que las partes se encuentran definidas, banquero y cuentahabiente, y de cuya vinculación se derivan derechos y obligaciones correlativos.

Otras normas concernientes con dichas relaciones internas son:

El artículo 714 del Código de Comercio que señala las bases de lo que ha venido en llamarse "giro regular de cheques", a saber una autorización y una provisión : "El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o cheque-ras al librador".

El artículo 720 que realza la obligación del banquero, no frente a terceros tenedores, sino respecto al librador: "El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación". En caso de incumplimiento de esta obligación debe pagar al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le ocasionen (artículo 722). Otra manifestación típica del llamado derecho interno es la facultad de revocación del cheque que tiene el librador de acuerdo con el artículo 724. En efecto si el banco le presta el servicio de caja atendiendo sus órdenes de pago también debe acatar sus contra-órdenes, todo bajo la responsabilidad del librador. Los artículos 732 y 733 son normas que regulan igualmente un interés de los contratantes (cuenta correntista y banquero), en el sentido de definir quién haya de soportar el riesgo de pago de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado. Es otra manifestación del llamado derecho interno del cheque.

La estructura formal del cheque, bajo su consideración del derecho interno la constituye un mandato de pago dirigido por el librador al banco girado para retirar en su propio provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos disponibles.

Bajo este aspecto el banco es un colaborador necesario, de modo que en primera instancia se necesita hacer un requerimiento del pago al banquero. Es la forma normal de desenvolvimiento que tiene la utilización de la disponibilidad vinculada al contrato de cheques o cuenta corriente bancaria, que es una especie de esquema contable unificado por el cual se maneja el crédito existente contra el banquero, originado en préstamos, depósitos, apertura de crédito, sobregiros y en general, en las fuentes de la llamada disponibilidad de recursos.

Agotada con resultado negativo la etapa del derecho interno, queda al legítimo tenedor de un cheque, como documento abstracto, la posibilidad de lograr su pago mediante el ejercicio de una acción cambiaria dentro de un proceso ejecutivo, frente a quienes se vincularon cambiariamente y responden por el pago del cheque como firmantes del mismo, sea como giradores o endosantes. Estas firmas puestas en un título valor hacen que a cargo de los suscriptores se genere una obligación de pago que está en todo sometida a las características propias de las obligaciones cambiarias, a saber, autonomía pasiva, obligación literal, limitación de excepciones, etc..

La cuenta corriente bancaria puede tener un titular o varios, dándose en este último caso las llamadas cuentas colectivas o pluripersonales en las que, salvo disposición en contrario se da la solidaridad activa. Dice el artículo 1384 del Código de Comercio:

“De los depósitos recibidos en cuenta corrientes abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva”.

Las cuentas pluripersonales en caso de no ser solidarias pueden ser conjuntas con disposición mancomunada, es decir, según la parte que a cada uno corresponda en la disponibilidad, o con la necesaria concurrencia de todos los depositantes, si se quiere utilizarla indiscriminadamente.

Al lado de este fenómeno de titularidad de la cuenta se dan las llamadas firmas autorizadas ya que toda persona que tiene abierta una

cuenta de cheques puede autorizar a un tercero para hacer disposiciones mediante la autorización pertinente y el registro de firmas, acreditados ante el banco. Esta autorización opera plenamente dentro del derecho interno y el banco debe atender las órdenes dictadas bajo la forma de cheques, con la firma de estos suscriptores debidamente autorizados.

En el caso de no ser pagado el cheque por cualquier causa legal, se presenta el ejercicio de las acciones de regreso en el cual el legítimo tenedor tiene como vinculados a quienes hayan suscrito el documento.

Se presenta entonces, el problema práctico de que el firmante autorizado no aparece como tal frente a los terceros ya que estos con la sola inspección del documento no pueden concluir la condición de representante con la que el suscriptor pretendía firmar. En efecto la representación tiene como elemento esencial, además de un apoderamiento suficiente y bastante al efecto, el que, se declare la voluntad en nombre de otro. Dice el artículo 833 del Código de Comercio:

“Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste. La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”.

En la gestión representativa se debe señalar la llamada “contemplatio domini”, es decir que el tercero sepa, que quien contrata con él lo está haciendo en nombre ajeno, por haber éste exteriorizado, por medio inequívoco, la posición reconocible de representante, y teniendo el tercero la facultad de exigir la justificación del apoderamiento y, si es del caso, la entrega de una copia auténtica del acto escrito que contenga la procura.

En los cheques no se da, en la mayoría de las veces, que el firmante autorizado declare y haga saber a los terceros que él obra en nombre de otro, con expresiones tales como “en nombre de”, “por procura de”, “por autorización de”, o cualquiera otra expresión similar que sustente, con la seguridad que exige el tráfico, que el suscriptor está en el ejercicio de la representación directa y que participa en el negocio con la voluntad propia pero en el interés del tercero, con el resultado de que los efectos jurídicos y económicos, activos y pasivos, del negocio, se produzcan directamente en el círculo jurídico del representado o principal. Sería conveniente que cada cheque, en el evento de

haber firmas autorizadas, discriminara mediante un sello quién es el titular de la cuenta y el facultado para firmar antepusiera la expresión firma autorizada a su suscripción en el cheque.

Conviene pues que en los talonarios de cheques se deje un espacio adecuado para esta declaración, que omitida, viene a tener como resultado el que el firmante autorizado resulte ante terceros comprometiendo su propio patrimonio, cosa que él, de manera alguna, consideró hacer cuando como firmante autorizado giró contra la cuenta corriente de un determinado titular, persona natural o jurídica y quien, a la postre, quedó desvinculado frente a los terceros, por razón del llamado derecho cambiario del cheque, ya que no se cumplieron frente a él las condiciones esenciales de la representación que exige el artículo 833 del Código de Comercio.

